

CAPITULO XX.

DE ALGUNAS FUNDACIONES DE CONVENTOS EN ESTA
PROVINCIA DE MICHUACAN A MAS DEL
DE TZINTZUNTZAN EN ESTOS PRIMEROS AÑOS ANTES DE
SER CUSTODIA. AÑO DE 1530.

Con las turbaciones ocasionadas por estos distintos gobiernos y estas repetidas contradicciones, poco podian adelantar nuestros primitivos padres en el negocio de la conversion; y no obstante, pudieron hacer algunas fundaciones los fundadores de Michoacan, y hacer brillar sus raras virtudes entre el caos de tantos obstáculos que movia el infierno por todas partes: veremos en el capitulo siguiente embarazadas en gran parte las creces de la conversion de los tarascos, mediante un azote terrible, un monstruo de tirania y crueldad que asoló y destruyó mucho el

fecundo reino de Michoacan, poniéndole en términos de sublevarse, y desvió notablemente á sus habitantes de la sana doctrina en que los habian comenzado á nutrir nuestros venerables religiosos fundadores de esta santa Provincia. El cronista general de las Indias, Antonio de Herrera, da por asentado que Cristóbal de Olid pobló en algunas partes del reino de Michoacan y que despues pasó á las provincias de Colima y Zacatula. El Teatro Eclesiástico de Gil González Dávila lo hace primer fundador de la ciudad de Valladolid, y es constante en las historias de esta Nueva España ser esta ciudad obra del magnífico Sr. D. Antonio de Mendoza, primer Virey de México. Pudo el maestro de campo Olid estar algun tiempo en este valle, y que de haber asistido con los cien soldados que le dió el insigne Cortés en esta tierra, aunque sin formalidad de poblacion, le quedase la etimologia á Valladolid de Valle de Olid, como quieren algunos, llamado por aquel entónces aquel sitio Guayangareo en el idioma tarasco. En este valle se fundó un convento por los religiosos franciscanos, tan á los principios del descubrimiento de aquella tierra, que nuestro ilustrísimo Gonzaga lo pone inmediato al de Tzintzuntzan: casi al mismo tiempo se fundaron los de Pátzcuaro, Acámbaro, Tzinapécuaro, Uruapan, Tarécuaro y otros muchos que están en el

centro de la sierra. Controvierte estas fundaciones el autor recomendable de la Vida del Illmo. Sr. D. Vasco de Quiroga, asentando, en el capítulo quinto de su obra, que nuestros primitivos fundadores de la santa Provincia de Michoacan no tenían, en nueve años despues de su entrada en aquel reino, más convento que una corta habitacion en la capital, suponiendo que no habian tenido medios para fabricar en otra parte ni se proporcionaba lugar acomodado para esto, pues los indios no se querian sujetar á vivir en poblacion. Este autor juicioso y bien afecto á la religion seráfica, apoya su aserto, no desde luego con ánimo de apocar nuestras glorias, sino por lo que halló afianzado en la declaracion del Illmo. Sr. Zumárraga en los autos de la residencia del Sr. Quiroga; y en virtud de lo que reza este instrumento, que hace la materia de los capítulos quinto y sexto de su historia, dice que llegó á tal extremo la mudanza repentina de los naturales de Michoacan, que los religiosos destinados á su enseñanza los dejaron por dos veces, viéndolos incorregibles. Reflexionando sobre estos dos puntos que me tocaba vindicar en fuerza de mi oficio de historiador de mi santa Provincia, deseaba haber á las manos este instrumento para examinarlo; y en efecto, mediante el auxilio y favor de nuestro actual dignísimo obispo de Michoacan

el ilustrísimo señor doctor y maestro D. Juan Ignacio de la Rocha, á quien tuve la honra de acompañar algun tiempo trabajando esta Crónica, y registrando el archivo de la sala de Cabildo de la santa iglesia catedral de Valladolid, me encontré, despues de varias diligencias, con el instrumento de la residencia que se tomó al señor D. Vasco de Quiroga, de cuando fué oidor de México, que es un traslado original auténtico de donde ha sacado el señor Moreno estas noticias, que vierte al fin del capítulo quinto y en todo el capítulo sexto de su obra, y confieso el buen gusto y criterio grande de este escritor en haberse aprovechado principalmente del dicho del ilustrísimo señor Zumárraga para zanjar todo lo que expone en alabanza bien merecida del señor D. Vasco, su héroe: si no fuera tan largo este instrumento lo extenderia al pié de la letra; pero para responder al Sr. Moreno, defendiendo nuestro derecho, asentaré uno ú otro pedazo, ó el hecho de testigos especiales, á fin que se conozca mejor el equívoco que padece por haberse fiado de estas noticias más de lo que corresponde, y tambien anticiparé esta justa defensa en órden á nuestras fundaciones antiguas, no obstante que hablo ahora de los sucesos del año de 1530, porque en el año de 1536, que se tomó la residencia al señor D. Vasco, se erigió la Custedia de Michoacan, y en

los once años antecedentes se hicieron estas fundaciones mencionadas para formarlas, como se evidencia con razones fuertes y sólidas y más que de pura conjetura: si el licenciado Morenc dice que así quiere entender y componer á su modo las confusiones y contradicciones y anacronismos que se hallan en las historias de aquellos tiempos, creeré que me será lícito de entenderlas igualmente á mi modo, y será en esta manera.

Hemos expuesto ya cómo vinieron varias barcadas de franciscanos, y cómo se fueron agregando varios operarios á los apóstoles de Michoacan; y consta por las cartas referidas del venerable padre Fr. Martin de Valencia y del ilustrísimo señor D. Fr. Juan de Zumárraga, cómo hasta el año de 1531 á 32 tenían fundados nuestros frailes de la primitiva casi veinte conventos, que no todos serian fundados por los padres que quedaban en México; algunos serian obra de los fervorosos ministros de Michoacan, que tenían al rey Caltzontzi y á toda su nobleza favorables á sus intentos santos. Igualmente es tradicion constante, que á más de los conventos fundados en las cercanías de la laguna, en el modo que tengo referido, se habian fundado algunos en las fronteras del reino de Michoacan, y en su Sierra, pues á más de la grande autoridad que tiene el ilustrísimo Gonzaga, que escribió en el año de 1587,

y coloca estas fundaciones primitivas de conventos de la provincia de Michoacan casi en el mismo tiempo que el de Tzintzuntzan, por orden de su antigüedad, he visto un escrito de nuestro Sindico de Acámbaro, dirigido á la Real Audiencia de México, en defensa de una merced de agua antiquísima, cuya posesion y propiedad que de tiempo inmemorial tenia este convento, pretendian vulnerar los naturales de aquel pueblo, el que acompañó con la presentacion de un instrumento de la fundacion de aquel pueblo y su convento, y ha gozado éste la agua que los primeros religiosos al tiempo de la fundacion de uno y otro sacaron y hicieron conducir desde las vertientes de la Sierra de Ucareo. Y el fundamento más cierto para creer que los citados conventos, sin saber de positivo cuántos, sino de uno ú otro, fueron fundados en aquellos nueve años primeros por los primitivos franciscanos que fueron en compañía del venerable padre Fr. Martin de Jesus, y por los que se siguieron, recién venidos de España, á más del de Tzintzuntzan, es la evidente época que cuando se erigió en provincia la Custodia del Santo Evangelio, se erigió la Custodia de Michoacan en el año de 1536; año mismo en que se tomó la residencia á los señores Salmeron, Maldonado, Zaynos y D. Vasco de Quiroga, oidores que fueron de la Real Audiencia; y cómo podia ser esto

sin frailes ni conventos fundados, ó como pretende el señor Moreno, con solo un convento en la capital de Michoacan; ¿es creíble? Este autor, para producir esta especie, se afianza sobre el contexto de los autos de la residencia del señor D. Vasco, y conviene, para que se vea la insuficiencia de su aserto, que se tenga noticia de los motivos de esta residencia, y se vea en la deposición de los testigos lo que regularmente sucede en semejantes casos, que siempre informan lo más favorable, y aun exageran algunos los hechos; por eso es adagio vulgar, que no hay residencia mala ni juez bueno: el hecho es este, conforme consta del mismo instrumento de esta residencia.

El muy magnífico señor licenciado Francisco de Loaysa, oidor que fué por S. M. de la Real Audiencia de México, tuvo orden y comision de S. M. para tomar residencia, á principios del año de 1536, á los muy magníficos señores licenciados Salmeron, Maldonado, Zaynos y Quiroga, oidores que fueron de la dicha Real Audiencia, é por lo que resultó de la pesquisa secreta, hizo ciertos cargos al dicho señor licenciado Quiroga, á los cuales por su parte fué respondiendo; y entre otras preguntas que para su descargo presentó sobre lo tocante á los dos hospitales de Santa Fe, que está á tres leguas de México, y el que está en la ciudad

de Michoacan, presentó ciertos testigos para las preguntas 33, 34, 35, 36 y 37, conforme al interrogatorio del descargo del licenciado Quiroga. El tenor de la Real Cédula en cuya virtud procedió el juez de residencia tocante á los dos hospitales fundados por el señor Quiroga, es como sigue.

REAL CÉDULA.

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador siempre agosto, Rey de Alemania; Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias, islas é tierra firme del mar océano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya, de Molina, archiduque de Austria, duque de Borgoña y de Brabante, conde de Flandes é de Tirol, etc., etc.: A vos el licenciado Francisco de Loaysa, oidor de la nuestra Audiencia é Chancillería de la Nueva España, salud é gracia: Sépades que por algunas causas cumplideras á nues-

tro servicio é administracion de la nuestra justicia, nuestra voluntad es de saber, cómo é de qué manera los licenciados Salmeron é Maldonado, Zeynos é Quiroga, nuestros oidores que han sido de la dicha Audiencia é Chancillería Real, de la Nueva España, han usado é ejercitado sus oficios el tiempo que los han tenido, é que hagan ante vos la residencia que las leyes de nuestros Reinos mandan, é confiando en vos, que sois tal persona que entenderéis en ello con todo cuidado, é fidelidad é diligencia, es nuestra merced de vos lo encomendar é cometer, como por la presente vos lo encomendamos é cometemos. Por ende nos, vos mandamos que luego que esta mia véais, tomeis é recibais de los dichos nuestros oidores la dicha residencia por término de sesenta dias, abreviándola en los casos que os pareciere, segun que las dichas leyes mandan, haciendo cumplimiento de justicia á los que de ellos hubiere querellosos, sentenciando las causas conforme á justicia, é á lo que está mandado por las leyes é ordenanzas, é provisiones de los Católicos Reyes nuestros señores padres é abuelos; é por nos han sido dadas, la cual dicha residencia mandamos á los dichos nuestros oidores que la hagan ante vos personalmente, é en lugar donde residiéredes, y estén en él presentes durante el dicho tiempo de la dicha residencia, so las penas contenidas en las

leyes é pragmáticas de estos nuestros Reinos, que sobre esto disponen, é otrosi vos mandamos, que os informeis de vuestro oficio, cómo é de qué manera los dichos oidores han usado los dichos oficios é cargos, é ejecutado la nuestra justicia, y especialmente los pecados públicos, y cómo han guardado las dichas leyes é ordenanzas, é instrucciones de los dichos Católicos Reyes é Patrimonio Real; é si en algo les halláredes culpantes para la informacion secreta, llamadas é oidas las partes, averigüeis la verdad, é así averiguada, hagais sobre todo ello cumplimiento de justicia, conforme á las leyes de nuestros Reinos; é fecha, luego pasados sesenta dias de la dicha residencia, con toda diligencia é recaudo, sin lo detener, lo enwiad ante nos para que seamos con brevedad informados cómo é de qué manera los dichos oidores han usado é tenido é tratado las cosas del servicio de Dios Nuestro Señor, é especialmente en lo tocante á la conversion de los naturales de la dicha Nueva España, é en el buen recaudo é fidelidad de nuestra Hacienda, é bien de la dicha tierra, vecinos é moradores de ella, é ansimismo de las penas que se han condenado á cualesquier Consejos é personas particulares pertenecientes á nuestra Cámara é Fisco, é las hagais cobrar de ellos, é entregar al tesorero de la dicha Nueva España, é á quien su poder hubiere. E mandamos que vos solo co-

nozcais de todas las cosas é negocios que por nos están cometidos á los dichos nuestros oidores, é tomeis los procesos en el estado que los halláredes; é atento el tenor é forma de las cartas é provisiones que les fueren dadas, hagais á las partes cumplimiento de justicia. E otrosí vos mandamos, que durante el tiempo de la dicha residencia, é despues, hasta que mandemos proveer en lo tocante á los dichos oficios é cargos de oidores lo que más á nuestro servicio é administracion de la dicha nuestra justicia convenga, conozcais de todos los negocios é causas civiles é criminales de la dicha tierra, é hacer, é hagais todas las otras cosas é cada una de ellas que los dichos nuestros oidores podian y debian hacer, ca para ello, é para todo lo demás en nuestra Carta contenido, vos damos poder cumplido, con todas las incidencias é dependencias, anexidades, conexidades, guardando, como os mandamos, que guardéis en el tomar de dicha residencia, una instruccion que vos será dada, señalada de los de nuestro Consejo de las Indias; é mandamos á los dichos nuestros oidores, que desde el dia que esta nuestra Carta les fuere notificada en adelante, no usen más de los dichos oficios, so las penas en que caen é incurren los que usan oficios de justicia sin tener poder ni facultad para ello. E otrosí vos mandamos, que las penas aplicadas á nuestra Cámara

é Fisco, en que condenáredes, é las que para la dicha nuestra Cámara se aplicaren, las ejecuteis é hagais poner en poder del escribano del Consejo de la ciudad de México por inventario é ante escribano público, é de allí hagais que se acuda con ella al nuestro tesorero de la dicha tierra, é se le haga cargo de ello. Dada en Madrid, á trece dias de Noviembre de mil é quinientos é treinta é cinco años.—Yo la Reina.—Yo Juan de Sámano, secretario de su cesárea católica majestad, la hice escribir por su mandado. Fr. gz., cardinalis seguntinus: el doctor Beltran, el doctor Bernal. Registrada, Bernal de Arias, por canceller, Blas de Saavedra.

En virtud de esta real cédula se pregonó la residencia de los mencionados oidores en esta forma: En la gran Tenoxtitlan, México, de la Nueva España, á veinte y cuatro dias del mes de Febrero, año del nacimiento de Nuestro Señor Salvador Jesucristo de 1536, á hora de visperas, en la plaza pública de esta ciudad, por mandado del señor licenciado Francisco de Loaysa, oidor de la Audiencia Real, y Juez de residencia nombrado por S. M. para lo en esta Carta y provision real contenido; Juan de Mantilla, pregonero público de esta ciudad, á altas é inteligibles voces, en su haz y en presencia de mí el escribano infrascrito, y de los testigos y uso escritos en presencia de mucha